TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 33 00 2020-00708-00**
Demandante	**:**	**ADADIER PERDOMO URQUINA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS**

ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda y las solicitudes de decreto de medidas cautelares y de amparo de pobreza presentadas por el accionante.

1. Antecedentes

En ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, el señor Adadier Perdomo Urquina presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud y la Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo.

Lo anterior, con el fin de que se protejan los derechos al medio ambiente sano, al disfrute de los bienes de uso público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública y acceso a los servicios públicos, los cuales

consideró vulnerados por el cierre de la planta de sacrifico animal del municipio de Acevedo.

En consecuencia, solicitó a las entidades demandadas realizar los trámites y obras pertinentes para la reapertura de dicha planta.

Por auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por no cumplirse con lo descrito en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1994, esto es la descripción clara de los hechos u omisiones en las cuales se basan las pretensiones de la respectiva demanda, además de requerir al actor para que adjuntara los documentos descritos como anexos de la demanda, por lo que se concedió el término de 3 días para subsanar los yerros anotados.

La parte actora mediante memorial del 1 de septiembre de 2020, aclaró los hechos de la demanda y anexó la totalidad de los documentos relacionados como anexos, por lo que se concluye que cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho.

2.- La admisión

Una vez revisado el expediente se observa que la acción impetrada reúne los requisitos de formales y de procedibilidad para su admisión establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, por ser de competencia de esta Corporación, en razón a que se accionan entidades de carácter nacional y la posible vulneración a los derechos colectivos se origina en un municipio del Departamento de Huila, se dará el impulso que corresponde.

3.- Solicitud de medida cautelar

Verificado el expediente, se advierte que el accionante, mediante escrito separado de la demanda, solicitó como medida provisional lo siguiente:

> *"1. Que se declare que el INVIMA, la CAM y el Departamento del Huila, en sus representantes legales o quienes hagan sus veces son responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos y*

del medio ambiente a las familias del Municipio de Acevedo por los efectos de la resolución 1374 del 16 de mayo de 2017, proferida por la CAM; y por el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria a la planta de Beneficio Animal de Acevedo Código 445 B calendada del 18 de Julio de 2017, por el cierre de la planta de sacrificio animal en el Municipio de Acevedo.

2 Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a las entidades demandadas en forma inmediata, hacer cesar el peligro y el riesgo inminente, resultado de la omisión funcional, abuso de funciones públicas y desequilibrio de las cargas públicas en detrimento de los derechos de los habitantes del municipio de Acevedo en el Departamento del Huila.

3. Que con fundamento de la declaración anterior se ordene la apertura de manera provisional de la planta de sacrifico animal con motivo de la crisis generada por cuenta de la pandemia en aras a la protección de la vida en condiciones dignas y la salubridad de las familias del municipio de Acevedo afectada por el desabastecimiento de productos cárnicos en el Municipio de Acevedo.

4. Que se le ordene al Municipio de Acevedo la realización de trámites administrativos y presupuestales que sean necesarias para la adecuación la planta de sacrificio animal en el Municipio atendiendo a los protocolos y medidas de saneamiento ambiental y bioseguridad para prevenir la proliferación del contagio del Covid 19 en el Municipio y la contaminación por la deficiente calidad en cuanto a higiene de productos cárnicos en el Municipio.

5. Que se le ordene al Alcalde del Municipio de Acevedo el control inmediato de los mataderos clandestinos que operan en la zona rural del Municipio de Acevedo con el fin de preservar la salubridad y la adquisición del producto cárnico en óptimas condiciones de higiene, salubridad e inocuidad de los productos cárnicos.

6. Que se le ordene al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, articulado con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, ejercer la verificación a las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI) de animales que se sacrifican en la planta de beneficio, a través del Sistema de Información para Guías de Movilización Animal (SIGMA) en el municipio de Acevedo."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este despacho dispondrá correr traslado de la medida deprecada, por el término de 5 días, el cual se surtirá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal que los documentos relacionados con tal media se adjunten al expediente digital en la carpeta dispuesta para ello.

4. Solicitud de amparo de pobreza

En consideración a que el accionante a folio 11 de la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, la suscrita Magistrada procede a resolver lo pertinente.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

> *"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*
>
> *PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

El artículo 153 del Estatuto Procesal General consagra que cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Además, preceptúa que si éste es denegado, se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso en concreto, se advierte que la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte del señor Adadier Perdomo Urquina, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de la difusión de la acción popular de la referencia, se ordenará que ésta sea practicada por el Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, conforme el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda medio de control de protección de derechos e intereses colectivos- acción popular, promovida por Adadier Perdomo Urquina, contra la Nación – Ministerio de Ambiente, Ministerio de

Agricultura, Ministerio de Salud y la Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 22 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales, informando que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda:

a) Ministerio de Ambiente.

b) Ministerio de Agricultura.

c) Ministerio de Salud y la Protección Social.

d) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

e) Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

f) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

g) Departamento del Huila.

h) Municipio de Acevedo

i) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 13 ley 472 de 1998) a través del buzón de correo electrónico para notificaciones de dicha entidad.

j) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, (artículo 21 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación local y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

SEXTO: OFICIAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: CORRER traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse respecto de la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

OCTAVO: TENER al señor **ADADIER PERDOMO URQUINA,** como parte actora en este asunto.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

DECIMO: Por Secretaria infórmese a las partes que cualquier respuesta deberá ser radicada al correo electrónico

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co., asimismo que deberán según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 allegar información sobre los correos electrónicos en los que recibiran notificaciones y comunicaciones, asi mismo copia de las respuestas deberan tambien allegarlas a cada uno de los correos reportados por las partes y contrapartes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87443f6dff905911135b64b5e1f9f65f7043bc3a824ed03803e18f474e8d311c
Documento generado en 09/09/2020 02:22:07 p.m.